ACTA DE LA SESIÓN N°1 DE LA COMISIÓN ARBITRAL DE LA OBRA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA "CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO LA SERENA – VALLENAR"

En Santiago de Chile, a 31 de marzo de 2016, siendo las 16:00 horas, se celebra la primera sesión de esta Comisión Arbitral, con la asistencia de todos sus miembros conforme a la composición establecida en el Decreto N° 59 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 07 de marzo de 2016. Integran la comisión los señores Patricio Morales Aguirre, Luis Octavio Bofill Genzsch y Francisco Schmidt Ariztía, quienes han aceptado desempeñar el cargo que se les ha conferido, con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Por acuerdo de los integrantes se nombra en calidad de presidente de la comisión a don Patricio Morales Aguirre.

Actúa de Secretario el abogado señor Angelo Zamur Caballero quien ha aceptado desempeñar fielmente el cargo conferido y será el Ministro de Fe de la Comisión.

La comisión acuerda las siguientes normas de procedimiento:

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN ARBITRAL DE LA OBRA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA " CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO LA SERENA – VALLENAR"

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
04 ABR 2016
OFICINA DE PARTES
DIRECCIÓN GENERAL DE OO.PP.
16:22

I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

Se deja constancia que la Comisión Arbitral de la concesión de obra pública fiscal denominado "_CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO LA SERENA – VALLENAR ", cuyas Obra está ubicada en la IV Región de Coquimbo, en adelante "la Comisión Arbitral" o "la Comisión", se constituyó con fecha 31 de marzo de 2016, lo que consta en el acta respectiva, y se encuentra integrada por los abogados Patricio Morales Aguirre, Luis Octavio Bofill Genzsch y el arquitecto don Francisco Schmidt Ariztía, todos los integrantes han aceptado desempeñar el cargo que se les ha conferido, con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

La Comisión Arbitral ha designado como Secretario Abogado de la misma, a don Angelo Zamur Caballero, con domicilio en Bandera N° 84, oficina 405, Santiago Región Metropolitana, teléfono 224991900 y 998219943, correo electrónico azamur@perezdeonoso.cl, quien ha aceptado desempeñar fielmente el cargo conferido y será el Ministro de Fe de la Comisión.

ARTÍCULO 2: COMPETENCIA.

La Comisión Arbitral conocerá y resolverá todas aquellas materias que señala como de su Competencia el D.F.L.N° 900 del 31 de octubre de 1996, que contiene el texto refundido, Coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas,

especialmente en su Artículo 36 bis, sin perjuicio de aquellas normas que hacen referencia a su competencia, así como lo dispuesto en su Reglamento, contenido en D.S.N° 956 de 06 de octubre de 1997, en su texto actualmente vigente, especialmente su actual artículo 109, vinculadas al contrato de concesión.

ARTÍCULO 3: SEDE DE LA COMISIÓN.

La Comisión tendrá su sede, para todos los efectos de las funciones que deba desempeñar, en la ciudad de Santiago, fijando domicilio en Bandera N° 84, oficina 405, comuna de Santiago, la que mantendrá mientras no notifique su cambio a las partes.

ARTÍCULO 4: REMUNERACIONES Y GASTOS.

De conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la ley del Ramo, los integrantes de la Comisión serán remunerados mensualmente sólo durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes, con el tope dispuesto en el No 3o del citado artículo.

Dicha remuneración será fijada de común acuerdo por las partes.

Para prevenir debates futuros y sin perjuicio de lo que las partes aprueben en la siguiente audiencia, esta Comisión estima prudente, que se fijen las siguientes remuneraciones mensuales, las que se devengarán desde el día en que ingrese formalmente a su conocimiento cualquiera presentación o controversia deducida por alguna de las partes, y hasta el fin de la respectiva controversia: a) para el Presidente, 140 UTM; b) para los otros dos integrantes, 100 UTM, a cada uno; c) para el secretario Abogado 50 UTM. Dichas remuneraciones serán pagadas por mitades por las partes. Por cada sesión o audiencia que un miembro no asista, se le descontará el monto proporcional de la remuneración asignada, considerando el total de sesiones o audiencias que la Comisión haya llevado a cabo en el mes respectivo. Se deja constancia que en el caso que existan múltiples presentaciones o controversias, las remuneraciones referidas se determinarán por cada una de ellas de manera que serán acumulativas.

Se deja establecido que si la controversia se termina, o se dicta el laudo o resolución pertinente, durante el curso de un mes, la remuneración se pagará como si fuera mes completo.

En cuanto a los gastos de administración generales propios del funcionamiento de la Comisión Arbitral, así como los gastos que la Comisión realice con directa ocasión de la sustanciación del juicio arbitral o controversia que deba conocer y resolver dentro de su competencia, tales como peritajes, traslados, medidas para mejor resolver u otros, serán pagados por mitades por las partes, debiendo consignarse previamente, en caso que la Comisión lo solicite, los fondos necesarios para realizar tal actuación.

Cualquier otro gasto que la Comisión realice a petición de parte, será pagado por aquella que lo haya solicitado, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión en la

sentencia definitiva así como también respecto del pago de las costas del proceso, o de lo que acuerden las partes en caso de conciliación.

Las remuneraciones serán pagadas contra presentación de las respectivas boletas de honorarios y los gastos, contra presentación de los documentos de respaldo, factura o rendición documentada de gastos que sea pertinente, los que deberán ser entregados por el Secretario Abogado a la parte obligada al pago.

ARTÍCULO 5: INHABILIDAD O RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

Los miembros de la Comisión declaran que no se encuentran afectados por causal de implicancia o recusación. En consecuencia, los miembros de la Comisión Arbitral sólo podrán ser inhabilitados por alguna causa legal de implicancia o recusación, que haya sobrevenido a su nombramiento o que se ignoraba en ese momento.

De las recusaciones conocerán y resolverán los miembros de la Comisión Arbitral, con ausencia del afectado, y en caso de discordia entre ellos, se tendrá por no interpuesta la recusación.

ARTÍCULO 6: REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

En caso de que un miembro de la Comisión renunciare, se inhabilitare o por cualquiera otra razón, no pudiera continuar permanentemente desempeñando su cargo, su sustitución se llevará a cabo de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, para lo cual el Presidente deberá solicitarlo a la Coordinadora de Concesiones por escrito.

Si un miembro se ausentare injustificadamente de las sesiones de la Comisión tres veces consecutivas, o cinco veces discontinuas en el lapso de seis meses se podrá pedir su sustitución, mediante el procedimiento legal aplicable, lo que se acordará por los otros dos miembros, en sesión especial, oyendo previamente al afectado, si este concurre a la citación. El acuerdo se comunicará a la Coordinadora de Concesiones.

ARTÍCULO 7: QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.

La Comisión Arbitral podrá sesionar válidamente con el quórum de, a lo menos, el Presidente y de uno cualquiera de los otros miembros. Sin embargo, se requerirá la asistencia de todos los miembros de la Comisión a las sesiones convocadas para:

a) Resolver la recepción de la causa a prueba,

b) Ordenar la práctica de medidas para mejor resolver,

c) Decidir pretensiones financieras,

d) Resolver medidas precautorias, y

e) Pronunciar la sentencia definitiva.

Cada vez que no se cumpla el quórum mínimo de asistencia de dos miembros, requerido para celebrar la sesión o la audiencia, el Secretario Abogado certificará el

hecho y procederá a convocar a una nueva sesión o audiencia, a la brevedad posible. Ello se repetirá tantas veces como sea necesario hasta que se alcance el respectivo quórum. En el caso de las sesiones que se convocan para conocer de las materias señaladas en las letras a), b), c), d) y e) anteriores, la sesión podrá celebrarse válidamente con la asistencia de a lo menos dos miembros de la Comisión, uno de los cuates deberá ser su Presidente, cuando citada por tercera vez, faltare nuevamente el mismo miembro que hubiere faltado anteriormente.

La Comisión Arbitral adoptará sus acuerdos y dictará sus resoluciones por simple mayoría. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá voto dirimente en los casos que sólo concurran con un miembro más.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente tendrá facultades para dictar por sí solo, con la firma del Secretario Abogado como Ministro de Fe, las providencias o resoluciones de mero trámite que sólo tengan por objeto dar curso progresivo a los autos.

ARTÍCULO 8: ACTUARIO.

Se desempeñará como Actuario o Ministro de Fe el Secretario Abogado de la Comisión Arbitral. En caso de enfermedad, ausencia o cualquier otro inconveniente que a juicio de la Comisión Arbitral impida al Secretario Abogado desempeñar su cargo, se procederá, en sesión convocada especialmente a los efectos, a disponer su reemplazo definitivo o transitorio por otra persona que cumpla los requisitos para ello.

El Secretario Abogado estará sujeto a las reglas de implicancia y recusaciones establecidas para los árbitros, conforme a las reglas establecidas en las presentes Normas de Procedimiento. De la recusación del Secretario conocerá la Comisión Arbitral.

Serán funciones del secretario, entre otras:

a) Citar a los miembros de la Comisión Arbitral a las respectivas sesiones o audiencias;

b) Levantará acta de las sesiones o audiencias que celebre la Comisión;

c) Recibir las solicitudes, escritos y todo otro antecedente que presenten las partes otorgando la constancia de la recepción pertinente;

d) Efectuar las notificaciones que correspondan, según lo dispuesto en las presentes Normas de Procedimiento;

e) Efectuar la rendición de cuentas de los gastos en que haya incurrido la Comisión durante la tramitación del proceso;

f) Efectuar los cobros de honorarios de los Miembros de la Comisión y del Secretario, los que serán pagados por mitades por las partes. El cobro se realizará dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitiéndoles el documento de cobro respectivo;

g) Formar y mantener bajo su responsabilidad y cuidado el expediente a que se refiere el artículo 10; y

h) Realizar las demás diligencias que las presentes normas, la Comisión o el Presidente le encomienden y que digan estricta relación con la tramitación del proceso.

II. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 9: NORMAS APLICABLES.

Atendido que la Comisión, por mandato del artículo 36 bis de la ley del Ramo, tiene las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, tramitará las causas sometidas a su conocimiento con las normas fijadas en este acto simplificadas, pero que garanticen a las Partes el debido proceso. En lo no previsto por ellas, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, las normas del juicio ordinario contenidas en el Libro II y las contenidas en los párrafos 2° y 3° del Título VIII del Libro III del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral podrá, por la unanimidad de sus miembros, complementar y/o modificar las presentes normas de procedimiento, en aspectos formales (ordenatoria litis). Cualquiera modificación deberá ser notificada a las partes, antes de su aplicación. Dichas modificaciones, no serán aplicables a los plazos de evacuación de diligencias que hubieren comenzado a correr a la fecha que éstas se acuerden.

ARTÍCULO 10: EXPEDIENTE.

El procedimiento será escrito. Corresponderá al Secretario Abogado de la Comisión formar un expediente por cada presentación o controversia, debidamente foliado y numerado, que deberá contener todos los escritos, solicitudes, presentaciones, documentos, actas, acuerdos, resoluciones y actuaciones que se presenten o que se rindan ante la Comisión Arbitral, según corresponda, y en el que deberá consignarse por escrito los hechos que ocurran ante ésta y cuyo testimonio le exijan los interesados, todos los cuales servirán de base para formar el proceso y fundar el laudo o sentencia.

Para facilitar la tramitación de la causa arbitral, o de la respectiva reclamación o controversia, la Comisión podrá ordenar la formación de uno o más cuadernos separados para la agregación de documentos, o para otros fines específicos.

El expediente se mantendrá en la oficina del Secretario Abogado, bajo su custodia y responsabilidad, y deberá estar a disposición de las partes para su consulta, revisión o examen dentro de los horarios de funcionamiento que fije la Comisión. Al Secretario Abogado entregarán las partes los escritos u otras presentaciones debiendo entregar copia con su constancia de recepción y elevarla de inmediato al conocimiento de la Comisión Arbitral.

Serán públicos, la sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento. Para estos efectos, la Comisión Arbitral enviará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, en formato electrónico, los escritos, documentos, resoluciones y certificados de actuaciones que correspondan, dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, en conformidad al artículo 110 del reglamento de concesiones.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y de las notificaciones electrónicas contempladas en el artículo 14 de estas Normas de Funcionamiento y Procedimiento, las partes presentarán además del original y las respectivas copias físicas, copia digitalizada de todo documento presentado al Tribunal.

Sin perjuicio de lo prescrito precedentemente y, sólo mientras dure la sustanciación del juicio, las partes podrán solicitar la confidencialidad de la documentación acompañada por ella y que la comisión estime conveniente.

ARTÍCULO 11: LUGAR Y HORARIO PARA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Toda presentación que se realice a la Comisión Arbitral deberá formularse por escrito, en original y 5 copias, una para cada miembro del Tribunal otra para su contraria y la última, para la parte que lo presenta, para los efectos de estampar la constancia de recepción. Todo lo anterior, sin perjuicio de las copias electrónicas. Los escritos serán dirigidos al Señor Presidente de la Comisión y deben ser entregados en el domicilio del Secretario Abogado, en el horario que se indica más adelante. Para estos efectos, el domicilio del Secretario Abogado es calle Bandera N° 84, oficina 405, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

En caso de escritos que se presenten el último día del plazo vigente para ello, estos podrán ser entregados en el domicilio del Secretario Abogado, hasta las 19:00 horas del día que vence el plazo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los escritos podrán presentarse hasta las 24 horas por medio de correo electrónico dirigido a al secretario del tribunal. El ejemplar material del escrito y las copias para la contraparte, deberán presentarse a más tardar a las 12 horas del día hábil siguiente. Los escritos así presentados, se entenderán que lo han sido en el día de su envío por correo electrónico.

ARTÍCULO 12: PLAZOS.

Todos los plazos establecidos en las presentes normas, con excepción del plazo para dictar sentencia definitiva, serán fatales y de días hábiles, considerándose como inhábiles para todos los efectos de la tramitación ante la Comisión los días sábado, domingo y feriados legales.

Además se considerarán como inhábiles el 30 de abril, el 17 de septiembre, el 24 y el 31 de diciembre.

Será inhábil el mes de febrero.

Los plazos para deducir las reclamaciones u otras acciones ante la Comisión Arbitral, serán aquellos contemplados en el artículo 36 bis de la Ley del Ramo.

ARTÍCULO 13: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se suspenderá en los siguientes casos:

a) Por acuerdo fundado adoptado de oficio por la propia Comisión;

b) Por acuerdo de las partes que conste en el expediente, hasta por un máximo de 30 días;

c) En los casos previstos en el último inciso del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales; y

d) En los demás casos previstos en estas normas de procedimiento.

Los días que dure la suspensión del procedimiento no se considerará para los efectos de computar el plazo a que se refiere el artículo 36 bis del DFL 164 de 1991, la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el artículo 109 N° 3 del DS. 956 de 1997, modificado por el DS.215 de 2010, ambos del Ministerio de Obras Públicas, lo que será igualmente aplicable para el mes de febrero.

ARTÍCULO 14: NOTIFICACIONES.

Las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral deberán ser notificadas mediante correo electrónico, adjuntando copia íntegra de la misma, del escrito o presentación en la que haya recaído y de todos los documentos acompañados.

Toda vez que por la elevada cantidad de documentación acompañada, haga imposible el envío electrónico y la correspondiente notificación, se notificará a la parte que corresponda, por el Secretario, quien le hará entrega de la documentación física.

Se exceptúan de lo anterior, la resolución que confiere traslado de la demanda arbitral interpuesta, la que reciba la causa a prueba, las que exijan la comparecencia personal de las partes, la que decrete la suspensión de efectos de una resolución del MOP, la que cite a absolver posiciones y la sentencia definitiva, las que deberán ser notificadas por cédula a las partes por el Secretario Abogado de la Comisión.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, las partes podrán notificarse personalmente de cualquiera resolución ante el Secretario Abogado asimismo, la Comisión podrá ordenar otra forma de notificación cuando lo estime necesario.

Las notificaciones serán válidamente practicadas en día hábil, entre las 9:00 y las 19:00 horas.

ARTÍCULO 15: ACTUACIONES Y DILIGENCIAS.

Todas las actuaciones y diligencias necesarias deberán practicarse u ordenarse por la Comisión Arbitral, salvo la realización de determinadas actuaciones o diligencias de mero trámite, las que serán llevadas a cabo por el Presidente.

Las actuaciones y diligencias a que se refiere el inciso precedente, deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Son lugares hábiles para la realización de actuaciones y diligencias decretadas por la Comisión la sede de la Comisión Arbitral u otro que ésta acuerde, previa notificación a las partes.

Son horas hábiles a los mismos efectos señalados en el inciso anterior, las que median entre las 9:00 y 19:00 horas. En todo caso, cualquier actuación o diligencia que hubiere comenzado a realizarse antes de las 19:00 horas, podrá proseguirse hasta su término.

La Comisión Arbitral, de oficio o a petición de parte, podrá habilitar para la práctica de las actuaciones y diligencias por ella decretadas, horas o lugares inhábiles cuando haya causa urgente que así lo exija. La urgencia de la actuación será apreciada por la propia Comisión.

ARTÍCULO 16: ACTAS DE SESIÓN O AUDIENCIA.

El Secretario Abogado levantará acta de las sesiones o audiencias que realice la Comisión en las cuales dejará constancia de la fecha, hora de inicio y término, las resoluciones dictadas y de los antecedentes que aquélla o cualquiera de las partes estimen necesario.

El acta se entenderá aprobada desde que sea firmada. Sólo será obligatorio que en ellas se contengan las firmas de los integrantes de la Comisión Arbitral que hubieren asistido a la sesión o audiencia y la del Secretario Abogado. Si alguno de los integrantes de la Comisión se negare o estuviere imposibilitado de filmar el acta, se dejará constancia escrita de este hecho en el acta misma, o en la de la sesión siguiente indicándose las razones que se hubieren tenido para ello. La falta de firma de alguno de los miembros no invalidará el acuerdo que conste en el acta respectiva, si éste se ha adoptado con el quórum exigido.

ARTÍCULO 17: LLAMADO A CONCILIACIÓN.

La Comisión Arbitral podrá, si lo estima procedente, llamar a las partes a conciliación de oficio o a petición de parte, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los treinta días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación. Las proposiciones de conciliación que se formulen no inhabilitarán a la Comisión Arbitral paras seguir conociendo del pleito.

ARTÍCULO 18: INCIDENTES.

Todo incidente se tramitará sin suspender el curso del juicio, a menos que la Comisión Arbitral determine lo contrario. Estos se fallarán en la sentencia definitiva, a menos que la Comisión Arbitral estime necesario resolverlo previamente.

ARTÍCULO 19: DEMANDA.

El procedimiento se iniciará con demanda o reclamación escrita, que deberá ser presentada ante la Comisión Arbitral, a través del Secretario Abogado, quien la recibirá, con las copias ya indicadas, incluyendo las digitales y dejará constancia de la recepción de ellas, estampando fecha, hora y firma.

El escrito de demanda deberá contener, a lo menos las siguientes menciones:

1° La individualización del demandante o reclamante, y el nombre, profesión, domicilio, número de teléfono y correo electrónico de la persona que lo represente.

2° La individualización del demandando y de las personas que lo representen.

3° Una relación clara de los hechos en que se basa la demanda o reclamación y de los fundamentos de derecho e n que se apoya.

4° Los aspectos en litigio y las peticiones concretas que se someten a la decisión de la Comisión Arbitral.

5° Una nómina con la individualización de sus acreedores prendarios, o la indicación de que no existen acreedores prendarios, en el caso de ser la Concesionaria la demandante.

La demanda o reclamación deberá ser patrocinada por abogado habilitado, y en tal caso, se indicará el domicilio, número de teléfono y correo electrónico del o de los profesionales que actuarán en tal calidad. El Secretario Abogado autorizará el patrocinio y poder.

El demandante podrá acompañar a su escrito todos los documentos que estime convenientes o necesarios, bajo apercibimiento legal.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de la Ley del Ramo, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión en calidad de terceros independientes.

ARTÍCULO 20: TRASLADO DE LA DEMANDA.

Presentada la demanda, la Comisión Arbitral conferirá traslado por veinte días al demandado para que presente su contestación, u otro derecho que estime procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar al demandante aclaraciones, rectificaciones o precisiones necesarias para proveer el traslado de la demanda.

Si se dedujere reconvención, la que será admisible solo si su contenido tiene directa relación con las pretensiones de la demanda, se dará traslado de ella a la demandante principal, la que tendrá el plazo de veinte días para contestarla. La

reconvención deberá reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda y le serán aplicables las mismas normas establecidas para la tramitación de la demanda principal.

ARTÍCULO 21: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El escrito de contestación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1° La individualización del demandado y el nombre, domicilio, número de teléfono y Correo electrónico de la o las personas que lo representen.

2° Una relación clara de los hechos en que se basan las excepciones y defensas que se oponen a la demanda y de los fundamentos de derecho en que se apoyan. En el mismo escrito de contestación deberán contenerse y oponerse todas las excepciones, sean dilatorias o perentorias.

3° Las peticiones concretas que se someten al fallo de la Comisión Arbitral.

La contestación de la demanda deberá ser patrocinada por abogado habilitado y, en tal caso, se indicará el domicilio, número de teléfono y correo electrónico del o de los profesionales que actuarán en tal calidad. El Secretario Abogado autorizará el patrocinio y poder.

El demandado podrá acompañar a su escrito todos los documentos que estime convenientes o necesarios, bajo apercibimiento legal.

ARTÍCULO 22: RESUMEN DE LOS ESCRITOS DE FONDO O RESUMEN EJECUTIVO.

Junto a la respectiva demanda y a la respectiva contestación, el demandante o peticionario y el demandado, deberán presentar un escrito no superior a 25 páginas tamaño carta y escrito en espacio y medio, que contenga un resumen de los hechos, fundamentos y pretensiones expresadas en sus escritos de fondo, y una referencia precisa a los antecedentes probatorios que apoyen su posición.

En caso que así no se hiciere, la Comisión ordenará, a la parte que corresponda, la presentación de su resumen dentro de un plazo máximo de cinco días, bajo el apercibimiento de tenerse por no efectuada la presentación o contestación de fondo.

Si la demanda y la contestación de ella fueran de menos de 25 hojas, no será necesario acompañar el resumen de ellas.

ARTÍCULO 23: PERIODO PROBATORIO.

Contestada la demanda, o en rebeldía de la demandada, si la Comisión estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba mediante resolución que contenga los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales las partes deberán rendir su prueba. Las partes dispondrán de un término de 20 días para rendirla. Si la Comisión estimara que no existen tales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá citar de inmediato a las partes a oír sentencia.

Se podrá deducir reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, conforme las normas comunes.

ARTICULO 24: MEDIOS DE PRUEBA.

Las partes dispondrán de todos los medios de prueba que permitan establecer los hechos en que fundan sus alegaciones, tales como documentos, testigos, confesión, inspección personal del Tribunal, presunciones, informe de peritos y cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos establecidos como medios de prueba.

Las partes podrán presentar lista de testigos dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba o, en su caso, contados desde que se notifique la resolución que resuelve la última reposición interpuesta en contra de dicha resolución.

Se podrán presentar hasta 4 testigos por cada punto de prueba.

No procederá la oposición de tachas a los testigos, sin perjuicio de la calificación que la Comisión haga de sus dichos al momento de apreciar la prueba.

Los testigos depondrán, dentro del término probatorio, ante la Comisión Arbitral, actuando como Ministro de Fe el Secretario Abogado. Las partes podrán repreguntar o contrainterrogar. Toda la prueba testifical debe rendirse ante la Comisión en virtud del principio de inmediatez no siendo posible rendirla por exhorto. Si el testigo no concurre a declarar, se prescindirá de sus dichos.

La Comisión Arbitral no podrá compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante ella. Sólo podrá tomar declaraciones de los testigos que voluntariamente se presenten.

Los documentos podrán acompañarse en cualquier etapa del juicio, hasta el vencimiento del término probatorio, bajo apercibimiento legal, y las partes tendrán un plazo de 3 días para objetarlos, contado desde la notificación de la resolución que los tiene por acompañados la causa, salvo que se trate de documentos acompañados en la demanda, caso en el que estos podrán ser objetados en el plazo establecido para evacuar el traslado para contestar.

Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, la Comisión Arbitral o cualquiera de las partes, podrán exigir que se acompañe una traducción de los mismos, junto a una declaración jurada de su exactitud, firmada por la parte que lo presente. Además, la Comisión podrá pedir su validación por parte de peritos.

La Comisión Arbitral podrá asignarle valor probatorio a los documentos extranjeros, sin que para ello sea necesario que cumplan con los trámites de legalizaciones señalados en la ley. De esta manera, podrá asignarles el valor que estime conveniente de acuerdo a su contenido, circunstancias y a la demás evidencia presentada.

La Comisión de oficio o a petición de parte, podrá disponer informes periciales, cuyo costo debe ser asumida por las partes por mitades. Sin perjuicio del informe escrito

que deba presentar el perito, éste podrá ser citado a presencia de la Comisión Arbitral, con la finalidad que aclare dudas o absuelva las consultas que les formulen tanto las partes como la misma Comisión Arbitral.

Las pruebas periciales que pidan las partes por su propia cuenta serán sufragadas por la interesada.

La parte que presente informe de perito privado, podrá pedir en ese mismo acto su citación para ante la Comisión Arbitral, a fin de que exponga sobre su informe fijándose día y hora al efecto. En caso de existir rechazo a la citación éste deberá ser fundado.

Procederá la absolución de posiciones en citación única, notificando válidamente tal diligencia probatoria al apoderado de la parte citada.

ARTÍCULO 25: PERIODO DE OBSERVACIONES A LA PRUEBA.

Concluido el término probatorio, el Secretario Abogado de la Comisión deberá certificar su vencimiento y notificarlo a las partes, las que dispondrán de un plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de dicha certificación, para formular las observaciones que le merezcan las pruebas aportadas al proceso.

ARTÍCULO 26: CITACIÓN A OÍR SENTENCIA DEFINITIVA.

Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, la Comisión Arbitral procederá a citar a las partes a oír sentencia, a menos que estime conveniente decretar medidas para mejor resolver.

ARTÍCULO 27: MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER.

En caso que la Comisión Arbitral decida decretar una o más medidas para mejor resolver, éstas deberán ser cumplidas dentro del plazo que determine la Comisión.

Una vez cumplidas las medidas para mejor resolver decretadas o vencido el plazo otorgado, la causa volverá a la etapa procesal de dictarse el fallo. No se admitirán nuevos escritos o peticiones a contar de la fecha de citación a oír sentencia.

ARTÍCULO 28: SENTENCIA DEFINITIVA.

La Comisión Arbitral dictará sentencia dentro de 60 días hábiles, contados desde la fecha en que se notifique a las partes la resolución que las cita para oír sentencia, o de la resolución que tiene por cumplidas o incumplidas las medidas para mejor resolver. La sentencia definitiva se dictará con arreglo a derecho, será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La Comisión Arbitral apreciará la prueba rendida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La sentencia definitiva debe contener:

1° La fecha y lugar en que se expide.
2° La identificación de las partes.
3° La individualización de la causa.
4° La enunciación breve de las peticiones deducidas por el demandante o peticionario.
5° La enunciación breve se las defensas alegadas por el demandado.
6° El análisis y ponderación de la prueba rendida.
7° Las consideraciones que sirven de fundamento al fallo.
8° La decisión del asunto controvertido, abordando todas y cada una de las peticiones del demandante o peticionario y de las alegaciones del demandado.
9° La determinación de la o las partes que deberán asumir las costas y gastos de funcionamiento de la Comisión.
La sentencia llevará al pie la firma de los integrantes que la hayan pronunciado y será autorizada por el Secretario Abogado de la Comisión.

ARTÍCULO 29: RECURSOS.

Las partes podrán pedir reposición de cualquiera de las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral y ésta deberá interponerse dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución recurrida, cualquiera sea la naturaleza de ésta.

La sentencia definitiva que dicte la Comisión Arbitral no será susceptible de recurso alguno, conforme el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Carátula: **CONCESIÓN RUTA 5 NORTE, TRAMO LA SERENA – VALLENAR**

Atendida la latitud del texto de esta resolución, y por razones de seguridad jurídica, notifíquese a las partes por cédula por el señor Secretario Abogado.

Dictada por la H. Comisión Arbitral. Autoriza el Secretario Abogado, como Ministro de Fe.

Siendo las 17:00 horas se pone término a la presente sesión.

Patricio Morales Aguirre

Luis Octavio Bofill Genzsch

Francisco Schmidt Ariztía

Secretario Abogado

Conforme al original
Anido a la vista
Angelo Zamur Caballero
Secretario
04/04/2016.